



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERM
CASACIÓN N.º 1712-2022
TACNA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 23/05/2025 08:10:15 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 16/06/2025 19:48:33 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PEÑA FARFAN
SAUL / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 18/06/2025 10:25:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY SARA DEL PILAR
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/06/2025 10:17:02 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LEON VELASCO
SEGISMUNDO ISRAEL / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 17/06/2025 09:38:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/06/2025 17:10:09 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisibilidad del recurso de casación

Este Tribunal Supremo verifica que el recurrente, si bien en su recurso de casación invocó la causal prevista en el inciso 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal, incorporó agravios que, en sí mismos, no justifican la causal citada.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, doce de mayo de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Kenny Charly Soncco Flores** contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 233), emitida por la Sala Penal de Apelaciones (sede central) de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **(i)** confirmó en parte la sentencia de primera instancia del quince de febrero de dos mil veintiuno (foja 100), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la acotada Corte Superior, en el extremo que declaró al recurrente (y otro) como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base, en concordancia con el último párrafo del artículo 189 del Código Penal), en agravio de José Luis Flores Chino y fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil, que deberán pagar los sentenciados de manera solidaria, sin perjuicio de devolver, en forma solidaria, la suma de S/ 200 (doscientos soles) que fue robado al agraviado, haciendo un total de S/ 1200 (mil doscientos soles); **(ii)** revocó en parte la referida sentencia, en el extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de libertad, reformándola a veinte años, que deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), una vez que sea puesto a disposición del juzgado, para ello, se deberá cursar las órdenes de captura correspondientes; dejando subsistente lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Expresión de agravios

Primero. El abogado defensor del recurrente **Soncco Flores** fundamentó su recurso de casación (foja 251) e instó la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Señala que se debe revocar la sentencia de vista debido a que vulneró su derecho a la presunción de inocencia, por lo siguiente:

- 1.1. Lo declarado por el agraviado y por su coencausado no cumple con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116. Así, se tiene que lo narrado por José Luis Flores Chino (agraviado) es impreciso, insuficiente y contradictorio, ya que cambió de versión sobre los sujetos que le robaron (primero señaló que fue víctima de asalto y robo por varios sujetos, y en el plenario indicó que solo fue por dos personas), sobre los bienes sustraídos (en la intervención policial declaró que le robaron 200 soles, celular y su billetera, pero en el juicio oral indicó que solo fueron los 200 soles) y que Manuel Eduardo Williams Quiroz Espinoza (coacusado) lo inculpó en señal de venganza, pues sindicó que este se encontraba peleando con el agraviado el día de los hechos.
- 1.2. No existe corroboraciones periféricas, pues el certificado médico del agraviado no evidencia lesiones en el cuello que acredite que lo haya “cogoteado” (solo refiere lesiones con arma blanca en el estómago); la declaración por Juan Alexis Barrientos Calle (sereno), quien solo señaló que encontró el cuchillo a uno de los intervenidos; el acta de recepción de especies da cuenta que su coacusado fue intervenido con un cuchillo (sin los 200 soles, el celular ni la billetera) en un lugar cercano al de los hechos y el recorte periodístico solo sirvió para identificar a su coacusado por su forma de vestir, pero no reconoce al recurrente.

- 1.3.** No existe base legal para fotografiar al procesado y su posterior publicación como sospechoso de un delito, por ende, las pruebas derivadas traen consigo su inutilización, como el posterior reconocimiento que se hace al recurrente. Lo mismo sucede con la pericia biológica practicada al cuchillo incautado, al no existir auto que convalide esta medida de coerción, lo que las convierte en pruebas ilícitas.
- 1.4.** Se le condenó sin existir prueba suficiente. Objetivamente, no hay suficientes medios probatorios (declaraciones devienen en insuficientes y tendenciosas) ni fueron debidamente valoradas (dimensión subjetiva).

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Ahora bien, cabe precisar que, actualmente (fecha en la que se evalúa en sede suprema el recurso de casación interpuesto por el recurrente), los artículos 427, 429 y 430 del CPP fueron modificados por la Ley n.º 32130, vigente desde el once de octubre de dos mil veinticuatro, norma legal que ha fijado nuevos parámetros para la calificación y admisión del recurso de casación, cuya aplicación al caso se debe ejecutar en función de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo VII del Título Preliminar del CPP. Así, de acuerdo con la sentencia de vista, se aprecia que se ha impuesto una pena efectiva al recurrente (veinte años). Por lo tanto, de conformidad con el numeral 6 del artículo 430 del CPP, modificado por la mencionada ley, se deberá verificar si el accionante justificó debidamente su recurso en alguna de las causales del artículo 429 del CPP.

Tercero. En este sentido, el recurrente invocó la causal 1 —inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías— del artículo 429 del

CPP. Sostiene como agravio que lo declarado por el agraviado (al ser impreciso, insuficiente y contradictorio, ya que existe cambio de versión sobre los sujetos que le robaron y sobre los bienes que le sustrajeron) y por su coencausado (lo inculpó en señal de venganza, pues sindicó que este se encontraba peleando con el agraviado el día de los hechos) no cumplen con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116, que tampoco fueron corroborados con pruebas periféricas. Además, no existe base legal para fotografiar al procesado para su posterior publicación como sospechoso de un delito, por ende, las pruebas derivadas traen consigo su inutilización al ser consideradas como pruebas ilícitas, por ello, se le condenó sin existir prueba suficiente.

Cuarto. Ahora bien, se pudo verificar que los agravios propuestos deben ser desestimados debido a que están centrados a cuestionar la prueba de cargo referida a las declaraciones del agraviado, de su coprocesado y demás medios probatorios, los que fueron debidamente actuados en el plenario y valoradas por las instancias de mérito, cuyo cuestionamiento implica —cómo no— la revaloración probatoria, lo cual no es posible realizar en sede casatoria.

Quinto. Sin embargo, es preciso acotar que el Colegiado Superior, en la sentencia de vista recurrida, dio respuesta a los agravios propuestos (ítem 3.7 del numeral II del tercer considerando) por el recurrente en su recurso de apelación (cuyos fundamentos son similares a los de su recurso de casación), en el que acreditó la vinculación del recurrente Soncco Flores con el hecho delictivo por el cual fue sentenciado (robo agravado), principalmente sobre la base de las declaraciones del agravado José Luis Flores Chino en el plenario y de su coacusado Manuel Quiroz Espinoza:

a) Respecto a la declaración del agraviado: Se advierte que en juicio oral señaló que el acusado Kenny Charly Soncco Flores le agarró del cuello y el otro le dio tres puñaladas con un cuchillo; es decir, detalla el accionar de los coacusados en la materialización del delito; además, agregó que los reconoció por sus vestimentas. Ahora bien, conforme a las garantías establecidas en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, observamos que no se han incorporado evidencias que permitan establecer la existencia de móviles espurios que hagan suponer la parcialidad en su deposición; por otra parte, en torno a la verosimilitud interna, su declaración resulta verosímil por su coherencia y solidez; por lo que, no resulta inverosímil ni contradictoria [...], tampoco se visualiza -en el transcurso del proceso- un cambio de versión sobre los bienes sustraídos; asimismo, la versión inculpativa se encuentra debidamente corroborada periféricamente con:

- La declaración testimonial de Juan Alexis Barrientos Calle (seguridad ciudadana), quien indicó que intervino a los coacusados por encontrarse en una actitud sospechosa y a uno de ellos se le encontró un arma blanca -cuchillo- con manchas de sangre; con lo cual se corrobora que ambos sujetos se encontraban juntos y cerca al lugar donde se suscitaron los hechos materia de imputación.
- El acta de intervención policial, que da cuenta que el agraviado mencionó que fue víctima de asalto y robo por varios sujetos y que si los puede reconocer si los tiene a la vista.
- El recorte periodístico del Diario "Caplina" con lo cual se corrobora el dicho del agraviado, en el extremo que al ver el recorte periodístico reconoce a los dos acusados por sus vestimentas.
- El acta de ocurrencia policial, donde se advierte que personal de seguridad ciudadana condujo a los intervenidos a la comisaria de Alto de la Alianza y se hace del cuchillo metálico con manchas de sangre; y
- El acta de recepción de especies, donde se hace constar la entrega del cuchillo encontrado en poder del coacusado Manuel Eduardo Williams Quiroz Espinoza [...].

b) Respecto a la declaración del coacusado Manuel Quiroz Espinoza: Se observa que en juicio oral este coacusado señaló que Kenny Charly Soncco Flores era la persona que le agarraba del cuello al agraviado y aceptó haberle dado tres puñaladas; ante esta acusación que involucra al

patrocinado del apelante, debe de examinarse la misma teniendo en cuenta los criterios de credibilidad establecidos en el Acuerdo Plenario N°02-2005/CJ-1 16. Así pues, en torno al elemento subjetivo, el apelante alegó un móvil de venganza en razón a que su patrocinado -previamente- señaló que el coacusado estuvo peleando con el agraviado; es decir, por haberle sindicado. Sin embargo, se observa que la declaración del coacusado Manuel Quiroz Espinoza se realizó -previamente- a la oralización de la declaración previa del coacusado Kenny Charly Soncco Flores; por lo que, no se podría alegar que en razón a la sindicación oralizada, este lo habría involucrado. [...]. En torno a la perspectiva objetiva, de los actuados, se advierte que el relato del coacusado se encuentra corroborado con la declaración del agraviado José Luis Flores Chino (la cual cumple con las garantías de certeza) quien señaló que reconoció a los coacusados por las características de sus vestimentas y que el coacusado Kenny Soncco Flores le sujetó del cuello; así como también se tiene la declaración testimonial de Juan Alexis Barrientos Calle (seguridad ciudadana), el recorte periodístico del Diario Caplina (de fecha once de noviembre del dos mil dieciséis) y el acta de ocurrencia policial (de fecha diez de noviembre del dos mil dieciséis), los cuales ratifican que Kenny Soncco Flores se encontraba junto a su coacusado Manuel Quiroz Espinoza, que estos fueron intervenidos con un arma blanca y se encontraban en una plaza aledaña al lugar donde se suscitaron los hechos imputados; estas circunstancias no fueron negadas por el propio coacusado Kenny Soncco Flores, conforme se desprende de su declaración previa.

Sexto. Ahora bien, el recurrente mencionó como agravio que “no existe base legal para fotografiar al procesado y su posterior publicación como sospechoso de un delito”, lo que lo convierte en prueba ilícita. No obstante, se pudo verificar que el recurrente ni su defensa técnica, en su debida oportunidad (en audiencia de juicio oral), se opusieron a la oralización del recorte periodístico del diario *Caplina* (ni de los demás medios probatorios); asimismo, se advierte que este no constituye principal prueba que comprobó la participación y responsabilidad del acotado procesado en el delito de robo agravado (siendo la

declaración del propio agraviado, quien lo reconoció como el sujeto que lo “cogoteó”). Es más, este mismo documento sirvió como medio probatorio para corroborar el estado de ebriedad en el que se encontraba el sentenciado al momento de su detención, y con ello logró la reducción prudencial de su pena en aplicación de la eximente imperfecta (véase ítem 3.12 del numeral III del tercer considerando). Por tanto, queda en evidencia que los argumentos expuestos no justificaron las causales invocadas conforme exige la ley procesal, por lo que debe desestimarse el recurso en su totalidad.

III. Costas procesales

Séptimo. El inciso 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el inciso 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el pago de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el concesorio del dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (foja 265) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado **Kenny Charly Soncco Flores** contra la sentencia de vista del veintiocho de octubre de dos mil veintiuno (foja 233), emitida por la Sala Penal

de Apelaciones (sede central) de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **(i)** confirmó en parte la sentencia de primera instancia del quince de febrero de dos mil veintiuno (foja 100), expedida por el Juzgado Penal Colegiado de la acotada Corte Superior, en el extremo que declaró al recurrente (y otro) como autores del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado (ilícito previsto y sancionado en el artículo 188 tipo base, en concordancia con el último párrafo del artículo 189 del Código Penal), en agravio de José Luis Flores Chino y fijó en S/ 1000 (mil soles) la reparación civil que deberán pagar los sentenciados de manera solidaria, sin perjuicio de devolver, en forma solidaria, la suma de S/ 200 (doscientos soles) que fue robado al agraviado, haciendo un total de S/ 1200 (mil doscientos soles); **(ii)** revocó en parte la referida sentencia, en el extremo que le impuso veinticinco años de pena privativa de la libertad, reformándola a veinte años, que se deberá cumplir en el establecimiento penitenciario que designe el Instituto Nacional Penitenciario (INPE), una vez que sea puesto a disposición del juzgado, para ello, se deberá cursar las órdenes de captura correspondiente; dejando subsistente lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de la Secretaría de esta Sala Suprema y su ejecución le corresponderá al Juzgado Penal competente.
- III. MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comuniquen al Colegiado Superior de origen y se

archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

AK/jtf